

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 14	Verbal No. 03
Proceso	IMPUGNACION DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	
Demandante	CARLOS ALONSO SANCHEZ RUIZ	
Demandados	En impugnación JUVENAL y LUZ STELLA MARIN PARRA, como herederos determinados del difunto REINALDO ANTONIO MARIN MARIN, y herederos indeterminados del anterior. En filiación JUVENAL MARIN PARRA	
Radicado	05386-31-84-001-2022-00041-00	
Tema	El derecho a la impugnación de la paternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona por vía judicial.	
Decisión	Acoge pretensiones	

Procede esta agencia judicial a definir la instancia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido por el señor CARLOS ALONSO SÁNCHEZ RUIZ, a través de apoderado judicial en contra de los señores JUVENAL y LUZ STELLA MARIN PARRA, en calidad de herederos determinados del fallecido REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN y de los herederos indeterminados de este, quien ostenta la calidad de padre de JUVENAL MARIN PARRA, y en contra igualmente de éste en su calidad de presunto hijo.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con otras etapas procesales, en razón a que los demandados en calidad de herederos determinados no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda y a que el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandante, lo que de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, hace innecesaria la práctica de otras pruebas.

En consecuencia, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia de plano con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes valoraciones:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

Se expone en el escrito de demanda que los señores REINALDO ANTONIO MARIN MARIN y FERNEY DE JESÚS PARRA HERRERA, contrajeron matrimonio católico el día 26 de febrero del año 1962, vigencia durante la cual nacieron los hijos LUIS FERNANDO MARÍN PARRA el día 13 de noviembre de 1963; LUZ STELLA MARIN PARRA el día 6 de julio de 1968; JUVENAL MARIN PARRA el día 5 de febrero de 1970 y ROBINSON DE JESÚS MARIN PARRA el día 1 de mayo de 1980. Los hijos LUIS FERNANDO MARIN PARRA falleció el día 29 de septiembre del año 2001 y ROBINSON DE JESÚS MARIN PARRA falleció el día 25 de agosto de 2009; la señora FERNEY DE JESÚS PARRA HERRERA falleció el día 10 de julio de 2012 y el señor REINALDO ANTONIO MARIN MARIN falleció el día 26 de noviembre de 2017. No obstante, el matrimonio con el señor REINALDO ANTONIO MARIN MARIN, la señora FERNEY DE JESÚS PARRA HERRERA tenía una convivencia simultánea con el demandante, con quien también sostenía relaciones sexuales, las cuales se iniciaron desde el año 1967 aproximadamente, inclusive para el mes de mayo de 1969 época de concepción del señor JUVENAL MARIN PARRA, sin embargo, cuando este nació, se registró como hijo de mujer casada, es decir como hijo del señor REINALDO ANTONIO MARIN MARIN y aunque se rumoraba que el señor JUVENAL era el hijo biológico del demandante, sólo se vino a probar tal rumor cuando ambos decidieron realizarse la prueba de identificación genética que se realizó por el Laboratorio Identigen de la Universidad de Antioquia el día 08 de febrero del año 2022, la cual arrojó un resultado del 99.999942949% con la siguiente interpretación: *NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 1752827.14 veces más probable que Carlos Alonso Sánchez Ruiz, sea el padre biológico de Juvenal Marín Parra, con una probabilidad acumulada de 99.999942979%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencia UdeA 2017).*

## 1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicita se declare que el señor JUVENAL MARÍN PARRA concebido por la señora FERNEY DE JESÚS PARRA HERRERA es hijo biológico del señor CARLOS ALONSO SÁNCHEZ RUIZ y no es hijo del señor REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN; se inscriba la sentencia en la Notaria Única de Pueblorrico; y se condene en costas al demandado en caso de oposición.

## 1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 19 de mayo de 2022, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose dar el trámite procesal de Verbal que regula el Artículo 368 y ss del Código General del proceso; la notificación a los demandados y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta; el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN. Igualmente y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética practicada a CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RUIZ y JUVENAL MARÍN PARRA, se corrió traslado del mismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia, término dentro del cual no se hizo ninguna solicitud, quedando entonces en firme.

El Curador Ad. Litem. Designado para los herederos indeterminados del fallecido REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN, recibió notificación vía correo electrónico el 27 de julio de 2022, quien dentro del término concedido procedió a dar respuesta señalando como ciertos los hechos soportados en prueba documental no constarle los demás; manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que resultare probado.

Atendiendo al memorial presentado por el demandado JUVENAL MARÍN PARRA el 02 de diciembre de 2022, en el cual manifestó haber recibido la demanda y notificación del auto admisorio de la misma, indicando no estar interesado en dar respuesta por cuanto en su sentir todos saben que él es hijo de CARLOS ALONSO SÁNCHEZ y no de REINALDO MARÍN; mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301, inciso primero.

Por su parte, la demandada LUZ STELLA MARÍN PARRA, fue debidamente notificada a través de la dirección física aportada con el libelo demandatorio, notificación que se entendió surtida el 30 de diciembre de 2022, cuyos términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 02 de enero de 2023, sin que hubiera hecho uso de su derecho de defensa dentro del término concedido.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 y 386 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada; en consecuencia, pasa a decidir previos los siguientes análisis.

### 2.2 Problema jurídico a resolver

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la impugnación de legitimidad presunta y declaratoria de la filiación o paternidad extramatrimonial de JUVENAL MARÍN PARRA, hijo de la señora FERNEY DE JESÚS PARRA HERRERA, razón por la cual debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN no es el padre biológico de JUVENAL MARIN PARRA y que por el contrario CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ RUÍZ sí es su padre.

## 3. MARCO CONCEPTUAL

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre el señor CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ RUÍZ frente a los señores JUVENAL y LUZ STELLA MARIN PARRA, en calidad de herederos determinados del fallecido REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN y frente a los herederos indeterminados de este, parte pasiva en la acción de impugnación de legitimidad presunta, por ser quien ostenta la calidad de padre de JUVENAL MARIN PARRA, y frente a este último en la acción de filiación por ser el presunto hijo.

El *estado civil* es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “**su asignación corresponde a la ley**” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final “**la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes**”.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hijo que JUVENAL MARIN PARRA ostenta frente al señor REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN.

El artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, establece:

*“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación y de impugnación de paternidad.”*

A su vez, el artículo 214 *ibídem*, modificado por el artículo 2º de la citada Ley, consagra:

*“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”*

Como se puede observar en las normas antes transcritas, para acreditar el estado civil de hijo legítimo se requiere presentar el respectivo registro civil de matrimonio de los padres y el de nacimiento del hijo, con los cuales se demuestre que éste ha sido concebido durante el matrimonio, en virtud de la presunción del artículo 92 del Código Civil.

En el presente caso, se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio que celebraron por el rito católico los señores FERNEY DE JESÚS PARRA HERRERA y REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN, el 26 de febrero de 1962, en el Municipio de Pueblorrico, Antioquia, el cual obra en la página 11 a 12, del archivo denominado "01DemandaAnexos" del expediente digital; igualmente, en la página 16 a 17 del mismo archivo aparece el registro civil de nacimiento del señor JUVENAL MARÍN PARRA, nacido el 05 de febrero de 1970, y por tanto, queda amparado con la presunción de la legitimidad como hijo del señor REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN. Estos documentos que se observan debidamente firmados, no fueron objetados ni al despacho le merecen reparo alguno, son los pertinentes para acreditar el hecho del nacimiento, el matrimonio y la relación de parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, arts. 1º y 44.

Los hijos engendrados por parejas unidas en matrimonio tienen a su favor, no solamente la certeza plena de su filiación materna, sino también la presunción legal de paternidad legítima; en otras palabras, es el matrimonio el elemento que caracteriza el vínculo de filiación legítimo en la medida en que esa legitimidad excluye la concepción por parte de quien no sea el marido.

Es importante no perder de vista que la paternidad legítima, cual acontece con el común de las de su género, es por encima de cualquiera otra cosa una auténtica presunción, vale decir una regla sobre carga de la prueba independiente y especialmente estructurada por la ley sustancial, cuyo efecto cardinal es el dispensar al hijo de rendir evidencia directa de su filiación, por manera que cuando este último bajo los auspicios del matrimonio anterior que une a sus progenitores, acredita la maternidad o ésta no se discute, se reputa a la vez probada la paternidad pues es eso lo que corresponde entender ante circunstancias normales y, por principio, no se requiere entonces indagar por la identidad del padre ya que para la ley lo es el marido de la madre.

Sin embargo, la presunción en referencia es apenas legal, no de puro derecho, y por ende puede ser destruida mediante el ejercicio exitoso de la respectiva acción de impugnación acreditada con la necesaria exactitud, motivo por el cual la ley permite, en limitados casos desde luego, excluir la paternidad de ese hijo que al marido se le atribuye presuntivamente en atención al matrimonio existente.

El artículo 216 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

*“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.*

A su turno, el artículo 217 *Ibidem*, modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006 dispone: “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o *quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico*. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.”

Quiere decir lo anterior, que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, mientras que en tratándose de quien acredite sumariamente ser el presunto padre biológico, como es el caso que nos ocupa, éste puede hacerlo dentro de los 140 días siguientes a que tuvo conocimiento de que quien funge como padre no lo es, lapso que corresponde a una particular forma de caducidad, entendida ésta como “... *plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ...*” (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).

De otro lado, el libelo pretensional se apoya en el artículo 6o., numeral 4° de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre el señor REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN y FERNEY DE JESÚS PARRA HERRERA, madre de JUVENAL, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar su concepción, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir adelante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del aquí demandado en filiación; y, b) Que entre el demandante y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del demandado cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 1 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el mismo sentido, dispone el artículo 386 del CGP que en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

*“...2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial...”*

De igual forma, Establecen los literales a y b del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso que regula la investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, que:

*“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

#### **4. CASO CONCRETO:**

Pasa entonces el Juzgado, de cara al material probatorio, a determinar si debe prosperar la Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial o declaratoria de paternidad que se pretende a través de la presente acción. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba:

En la página 16 a 17 del archivo denominado “01DemandaAnexos”, obra Registro Civil que da cuenta del nacimiento de JUVENAL MARÍN PARRA, el 05 de febrero de 1970, así como que es hijo de la señora FERNEY DE JESÚS PARRA, y que fue registrado como hijo del señor REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN, documento que tiene pleno valor probatorio y acreditan el hecho del nacimiento y la relación de parentesco entre el mencionado y sus padres.

Así mismo, en la página 9 a 10 del archivo denominado “01DemandaAnexos”, reposa el informe pericial de estudio genético de filiación practicado a JUVENAL MARÍN PARRA y al señor CARLOS ALONSO SÁNCHEZ RUIZ, presunto padre, peritazgo que fue elaborado por el Laboratorio de Identificación Genética Identigen, arrojando como resultado el siguiente:

**“INTERPRETACION:**

*NO EXCLUSION: En los resultados obtenidos se observa que es 1752827.14 veces más probable que Carlos Alonso Sánchez Ruiz, sea el padre biológico de Juvenal Marín Parra, con una probabilidad acumulada de 99.999942949%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)”*

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del CGP, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, lo que significa que fue aceptado por las partes, y por ello, quedó en firme el mismo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

*“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras).*

Es así como dicha prueba, confirma que el señor CARLOS ALONSO SÁNCHEZ RUIZ es el padre biológico del señor JUVENAL MARÍN PARRA, descartando obviamente que el señor REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN sea su padre como aparece en el Registro Civil de Nacimiento.

Como en el caso que se analiza, se reitera el dictamen quedó en firme, arrojando como resultado la inclusión de la paternidad del señor CARLOS ALONSO SÁNCHEZ RUIZ, considera el Despacho innecesaria la práctica del examen de ADN para desvirtuar la paternidad biológica del señor REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN, porque con el cálculo estadístico realizado por el Laboratorio encargado de la experticia, resulta prácticamente imposible que específicamente entre los dos individuos (quien ostenta la calidad de padre y el presunto padre) pueda existir la misma compatibilidad biológica en el índice de paternidad, que igual permita predicar del fallecido REINALDO ANTONIO, la paternidad de JUVENAL como ya se estableció para el demandante; lo que de hecho excluye al de cujus como portador del genotipo del mencionado.

Ahora, para analizar el termino de caducidad es importante tener en cuenta que según las Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas recientemente en la SC2350-2019, éste término que no es otro sino de caducidad, se cuenta desde que se tiene la certeza de que no es el padre y que contando con la prueba de ADN se toma desde que se tienen los resultados de la misma, pues es ahí cuando el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

Descendiendo al sub judice, el señor CARLOS ALONSO SÁNCHEZ RUIZ aportó con la demanda la mentada prueba que se practicó con el señor JUVENAL en el laboratorio

IDENTIGEN el día 03 de febrero de 2022 cuyo resultado fue emitido el 22 del mismo mes y año.

Para analizar el término de caducidad, importante es resaltar que la demanda fue presentada el 09 de mayo de 2022, y el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba de ADN el 22 de febrero de 2022, lo que indica que el libelo fue instaurado 76 días calendario después de conocido el resultado del examen genético, fecha que reviste importancia por cuanto permite establecer que fue en tal día cuando el actor tuvo conocimiento cierto que el señor REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN no es el padre biológico de JUVENAL, de donde se puede concluir sin dubitación que la acción fue interpuesta dentro del término que otorga la ley para impugnar la paternidad. Así mismo, y en consonancia con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, la demanda fue notificada dentro del término allí establecido, dado que entre el 20 de mayo de 2022 fecha en que se notificó el auto admisorio al demandante por estados, y el 30 de diciembre del mismo año, fecha en que se tuvo por notificada la última de las demandadas, transcurrió poco más de 7 meses, evitando así que se produjera la referida caducidad.

De tal modo que acreditado suficientemente entonces en primer lugar que REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN no es el padre del señor JUVENAL y la relación de parentesco en un porcentaje superior al 99.99% entre él y el señor CARLOS ALONSO SÁNCHEZ RUIZ, conforme lo exige el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, no se advierten motivos para desestimar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se declarará en primer lugar que REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN, no es su padre biológico, y con la certeza del resultado de la prueba de genética, declarar igualmente que el señor CARLOS ALONSO SÁNCHEZ RUIZ, es el padre biológico del señor JUVENAL.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de JUVENAL, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del referido, asentado en la Notaría Única de Pueblorrico, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán SÁNCHEZ PARRA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron, ya que no hubo oposición por la parte accionada.

#### 5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 6. FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor JUVENAL MARIN PARRA, nacido el 8 de febrero de 1970 en Pueblorrico, Antioquia, **NO ES HIJO** del señor REINALDO ANTONIO MARÍN MARÍN, (fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 3.545.333.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor JUVENAL MARIN PARRA, nacido el 8 de febrero de 1970 en Pueblorrico, Antioquia, ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor CARLOS ALONSO SÁNCHEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.545.587. En consecuencia, el mencionado llevará los apellidos SÁNCHEZ PARRA.

**TERCERO: ORDENAR**, una vez en firme la presente decisión, se proceda a la corrección del estado civil del señor JUVENAL, oficiándose en ese sentido a la Notaría Única de Pueblorrico -Antioquia para que tome atenta nota del Registro Civil de JUVENAL, obrante en el Tomo 32, Folio 110, y en adelante figure con los apellidos SÁNCHEZ PARRA, hijo extramatrimonial del señor CARLOS ALONSO SÁNCHEZ RUIZ.

**CUARTO:** Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Arias Montoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c8752115147592ae5c69752bc7fecdf486349c5cf759db08ad08ab4091e51a**

Documento generado en 28/02/2023 08:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**